



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora: 07/MP-0033/10/19
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes domicilio; nombre, teléfono, OCR de credencial de elector páginas que la conforman: PAGINA 1 Y 12
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 21 de enero de 2020; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCION 0013/2020/SIPOT.



OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 20 de diciembre de 2019

Visto para resolver el escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, recibido por esta Delegación Federal el 03 de octubre de 2019, mediante el cual el **C. Rodrigo Villalobos Cabrera**, en lo sucesivo el Promovente, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Centro Ecoturístico La Isla"**, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2019TD066** y Número de Bitácora **07/MP-0033/10/19**, con domicilio para oír y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 03 de octubre de 2019, el Promovente ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa del Proyecto, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con el No. de bitácora: 07/MP-0033/10/19 y clave de Proyecto 07CH2019TD066.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el 10 del mismo mes y año, la Promovente presentó la publicación del extracto del Proyecto en comento, en el periódico de amplia circulación "El Heraldo de Chiapas", página 9, sección Local, de fecha 05 y 06 de octubre de 2019, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El 10 de octubre de 2019, la Semarnat publicó a través de la Separata Número DGIRA/51/2019 de su Gaceta Ecológica No. 51 y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del 03 al 09 de octubre de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la Promovente.

CUARTO.- Que el 17 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad



OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

de Gestión Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4321/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), visita de inspección del Proyecto.

SEXTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4346/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur.

SÉPTIMO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4347/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Mazatán, Chiapas.

OCTAVO.- Mediante oficio No. DFRSIPS/OTA/0295/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, la CONANP Dirección Regional Frontera Sur, emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4346/2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P relativa a las obras y actividades del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones IX, X y XI, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos Q), R) fracción I y S), 9 primer párrafo; 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); artículos 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 13, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), artículos 1, 2 fracción XXX, 38, 39 en concordancia con el

OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**4846**/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

artículo 19 fracción XXV y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Semarnat.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del Proyecto presentado por la Promovente bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto que se resuelve, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al Proyecto.

TERCERO.- OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4346/2019(CONANP) y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4347/2019 (H. Ayuntamiento Municipal de Mazatán, Chiapas), obteniendo las respuestas siguientes:



OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

1. Mediante oficio No DFRSIPS/OTA/0295/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, emitió la opinión técnica, señalando lo siguiente:

"...se advierte que dicho proyecto se ubica dentro del área naturales protegida de competencia federal con categoría de Reserva de la Biosfera, denominada "La Encrucijada". En este contexto, se señala lo siguiente:

En el Decreto y Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, se establecen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones en las actividades que se desarrollan al interior del área natural protegida, y por tanto, desde su entrada en vigor obliga a los propietarios, poseedores, residentes o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques, a su cumplimiento, a fin de garantizar otros bienes o valores de interés público, como el bien común o el respeto al derecho humano al medio ambiente, por tanto, es ella la que delimita el interés particular en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última, tal y como se colige en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al establecer lo siguiente:

"Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan."

Lo anterior, no es exclusivo de los gobernados, toda vez que el primer párrafo del artículo 64 y 77 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 64.- *En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación*

OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-19/19**BITÁCORA:** 07/MP-0033/10/19

correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo...

ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

Precisado lo anterior, se realizan las siguientes observaciones al proyecto denominada "Centro Ecoturístico La Isla", misma que se considera inviable al interior de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada, por las siguientes razones:

El Proyecto menciona que la superficie total del predio donde se desarrollara el proyecto denominado "Centro Ecoturístico La Isla", abarca una superficie de 5.2013 hectáreas, de los cuales refiere que se utilizara n 1.58931 hectáreas para el área operativa del proyecto, lo que representa el 30.55 % del total de la superficie del predio, sin embargo, después de realizar un exhaustivo análisis en los sistemas de información geográfica, así como el análisis de diversas imágenes de satélite de los años 2013, 2014, 2015, 2018 y 2019, se advierte que se ha realizado el cambio de uso de suelo de forma constante y permanente, lo que implica una transformación aproximada del 40 % del área de la isla [...]."

2. Esta Delegación Federal no recibió la opinión técnica por parte del H. Ayuntamiento Municipal de Mazatán, Chiapas, en el término otorgado.

CUARTO.- ANALISIS TÉCNICO – JURÍDICO.- Una vez analizada la información y la documentación integrada al expediente, esta Delegación Federal determina lo siguiente:

1. El Proyecto se encuentra ubicado cercano a la localidad de San José el Hueyate, conocido como Barra San José, municipio de Mazatán, Chiapas, dicho predio



OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

cuenta con una superficie total de 52,013.86 m² (5.2013 ha), de las cuales se requerirán para el Proyecto únicamente 1.58931 ha.

2. Las coordenadas del área operativa del Proyecto son las siguientes:

Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
X	Y	Longitud	Latitud
540011.72	1650219.28	92° 37' 40.63" W	14° 55' 35.04" N
539957.35	1650259.10	92° 37' 42.44" W	14° 55' 36.34" N
539948.35	1650280.60	92° 37' 42.74" W	14° 55' 37.04" N
539969.25	1650302.10	92° 37' 42.04" W	14° 55' 37.74" N
539963.25	1650320.60	92° 37' 42.24" W	14° 55' 38.34" N
539942.35	1650329.80	92° 37' 42.94" W	14° 55' 38.65" N
539932.96	1650333.28	92° 37' 43.26" W	14° 55' 38.76" N
539909.45	1650342.00	92° 37' 44.04" W	14° 55' 39.04" N
539903.55	1650332.50	92° 37' 44.24" W	14° 55' 38.74" N
539900.55	1650317.40	92° 37' 44.34" W	14° 55' 38.24" N
539924.45	1650295.90	92° 37' 43.54" W	14° 55' 37.54" N
539939.35	1650320.50	92° 37' 43.04" W	14° 55' 38.34" N
539936.35	1650299.00	92° 37' 43.14" W	14° 55' 37.64" N
539942.45	1650262.20	92° 37' 42.94" W	14° 55' 36.45" N
539948.35	1650255.50	92° 37' 42.75" W	14° 55' 36.23" N
539952.36	1650250.94	92° 37' 42.61" W	14° 55' 36.08" N
539999.25	1650197.70	92° 37' 41.04" W	14° 55' 34.34" N
539993.35	1650197.70	92° 37' 41.24" W	14° 55' 34.34" N
540005.97	1650157.14	92° 37' 40.82" W	14° 55' 33.02" N
540014.35	1650130.20	92° 37' 40.54" W	14° 55' 32.14" N
540044.35	1650068.80	92° 37' 39.54" W	14° 55' 30.14" N
540065.25	1650068.80	92° 37' 38.84" W	14° 55' 30.14" N
540071.25	1650056.50	92° 37' 38.64" W	14° 55' 29.74" N
540128.05	1650041.30	92° 37' 36.74" W	14° 55' 29.25" N
540130.95	1650044.30	92° 37' 36.64" W	14° 55' 29.34" N
540166.85	1650038.30	92° 37' 35.44" W	14° 55' 29.15" N
540184.75	1650047.50	92° 37' 34.84" W	14° 55' 29.44" N
540182.61	1650056.27	92° 37' 34.91" W	14° 55' 29.73" N
540181.75	1650059.80	92° 37' 34.94" W	14° 55' 29.84" N
540092.05	1650118.00	92° 37' 37.94" W	14° 55' 31.74" N
540059.36	1650161.24	92° 37' 39.03" W	14° 55' 33.15" N
540020.15	1650213.10	92° 37' 40.34" W	14° 55' 34.84" N

OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
X	Y	Longitud	Latitud
540015.19	1650216.73	92° 37' 40.51" W	14° 55' 34.96" N
Área : 1.58931 Ha		(15 893.11 m ²)	

3. El Proyecto estará constituido de las obras siguientes:

1.- Muelles Principales de Acceso	8.- Registros de Aguas Negras (25 registros en total)
2.- Casa Club	9.- Pozo de Absorción
3.- Área de Jardines	10.- Fosas Sépticas
4.- Accesos y Senderos	11.- Tanque Elevado
5.- Bungalós de 1 Recamara (7 en total)	12.- Vivero de Peces
6.- Bungalós de 2 Recamaras (4 en total)	13.- Torre de Teleférico
7.- Registros de Aguas Jabonosas (27 registros en total)	

4. El Proyecto incide en la Zona Silvestre de Uso Restringido (ZAUR) de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada (REBIEN), la cual de acuerdo a su Programa de Manejo, los únicos usos permitidos en esa zona son *"...los relacionados con las actividades de pesca artesanal y captura de camarón para autoconsumo y comercialización a baja escala, y únicamente será permitida a los pescadores de las cooperativas autorizadas por la SEMARNAP"*, no existen usos condicionados ya que como se menciona textualmente *"...cualquier otra actividad diferente a las permitidas y compatibles, podrían significar una competencia por recursos, afectando la correcta aplicación de los usos permitidos o causar desequilibrios ambientales"*, por lo tanto el Proyecto no es compatible con los usos de la zonificación en la que se encuentra, conforme al Programa de Manejo de la REBIEN, por lo cual no es viable la ejecución del Proyecto.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, a través del oficio No. DFRSIPS/OTA/0295/2019, señaló inviable el Proyecto al interior de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada (REBIEN)

5. Respecto al uso de suelo y vegetación, el Promovente señala que *"Con base en el conjunto de datos vectoriales de Uso de Suelo y Vegetación Escala 1:250,000,*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

*Serie V (Conjunto Nacional), el SA del proyecto Centro Ecoturístico "La Isla", se encuentra ubicado sobre el cuerpo de agua denominado Laguna San José y rodeado principalmente por vegetación hidrófila de Manglar...", y que el Área del Proyecto (AP) "...se encuentra provisto de vegetación de manglar e individuos de palma principalmente, con un suelo arenoso desprovisto de gramíneas debido a los altos índices de sales presentes en los suelos...". Asimismo señala que en base al inventario florístico "...dentro del Sistema Ambiental se obtuvieron registros únicamente de vegetación hidrófila de manglar principalmente en la porción norte del AP, y áreas desprovistas de vegetación y zonas con presencia de asentamientos humanos en la porción sur del AP", encontrando especies dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, las cuales son: Mangle negro (*Avicennia germinans*) y Mangle rojo (*Rhizophora mangle*). Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal identifica que el tipo de vegetación que incide en el área del Proyecto corresponde a Manglar, por lo que de conformidad con el Artículo 7 fracción LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), corresponde de Vegetación Forestal, y de acuerdo al Artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice "Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos. Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar", por lo tanto, el Proyecto es incompatible con lo que marca la legislación.*

Aunado a lo anterior, al ingresar las coordenadas de ubicación del Proyecto al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGIEA), esta autoridad supone que existió la remoción parcial de vegetación forestal, como se puede observar en las imágenes satelitales siguientes:

OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19



Imagen No. 1 Imagen satelital de fecha 04 de mayo de 2011.

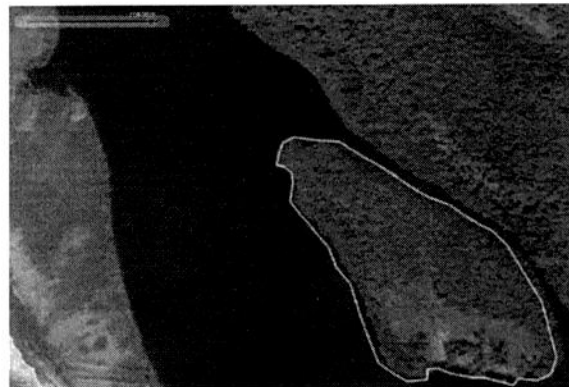


Imagen No. 2 Imagen satelital de fecha 08 de noviembre de 2018.



Imagen No. 3 Imagen satelital de fecha 16 de junio de 2019.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

Por lo que a través del oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4321/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, esta autoridad le solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), visita de inspección del Proyecto para que de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto, esta Delegación Federal determina que el Promovente incumplió en lo señalado en el Artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), debido a que a través de las coordenadas presentadas en la MIA-P de la ubicación del Proyecto y las imágenes de satelitales, se observa un inicio de actividades, por lo que considerando que las actividades señaladas en el Artículo 28 fracciones IX, X y XI de la LGEEPA y el Artículo 5 incisos Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, ya que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, se contravino lo establecido en la LGEEPA, sus reglamentos, la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Aunado a lo anterior, el Proyecto se contrapone con lo establecido en el Artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, los usos permitidos, condicionados y compatibles de la Zona Silvestre de Uso Restringido (ZAUR) del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada (REBIEN), el Artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, ya que no presentó la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el Proyecto, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado, y el Artículo 44, fracciones I, II y III del REIA, dado a que no se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos, considerando que existe vegetación de manglar y esta no puede ser removida si no son con fines que mejorar la integralidad del

El presente oficio fue emitido en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de noviembre de 2019.
www.gob.mx/semarnat

El presente oficio fue emitido en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de noviembre de 2019.

OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

flujo hidrológico del manglar, y que las obras y actividades que se pretenden desarrollar no son compatibles con la ZUAR de la REBIEN.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 fracción III incisos a), b) y c) de la LGEEPA y Artículo 45 fracción III del REIA, se **Niega la autorización** solicitada en materia de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado “**Centro Ecoturístico La Isla**”, promovido por el **C. Rodrigo Villalobos Cabrera**, en virtud de lo analizado en el Considerando Cuarto del presente oficio, y lo dispuesto en el Artículo 28 primer párrafo fracciones IX, X y XI, y 35 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como a lo señalado en el Artículo 5 primer párrafo incisos Q), R) fracción I y S), y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), Artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículos 11 fracción I, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter federal, y al Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera La Encrucijada.

SEGUNDO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

TERCERO.- Notifíquese el presente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones que le confieren tanto la LGEEPA, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea la que se encargue de dictar sanciones y/o medidas que resulten procedentes, en relación con el Proyecto.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la Promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

OFICIO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/4846/2019

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-19/19

BITÁCORA: 07/MP-0033/10/19

otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el Artículo 176 de la LGEEPA y Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese al [REDACTED] autorizado para oír y/o recibir notificaciones [REDACTED] en el domicilio señalado en el proemio de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35 y 36 de la LGEEPA.



ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL
CHIAPAS

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica. **MTRA. MARICELA ANA YADIRA ÁLVAREZ ORTIZ.**

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.c.p. Expediente

MAYAO / RTR / SECG / NDHR